



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130028300
Actor: JOAQUIN ANTONIO ROSALES MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE SITIONUEVO
Clase de proceso: EJECUTIVO

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena remitió el proceso ejecutivo impetrado por el señor JOAQUÍN ANTONIO ROSALES MOLINA, por intermedio de apoderado contra del MUNICIPIO DE SITIONUEVO. Por ser competente este Despacho para conocer del presente proceso, en atención a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se avocará el conocimiento del mismo.

No obstante lo anterior, revisado el libelo, echa de menos este Despacho la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el cual es requisito de procedibilidad para la clase de procesos analizados en esta oportunidad; por lo que lo procedente será abstenerse de librar mandamiento de pago en esta oportunidad, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, solicitado por el señor JOAQUÍN ANTONIO ROSALES MOLINA en contra del MUNICIPIO DE SITIONUEVO.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Reconózcase al doctor JAIME JOSÉ GRANADOS CRUZ, identificado con C. C. No. 72.231.366 exp. En Barranquilla (Atl.); y portador de la T. P. No. 139.411 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130009600
Actor: SMITH RICARDO VILLAFañE
ARRIETA
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Clase de proceso: EJECUTIVO

El señor SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA impetró, por intermedio de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES".

En ese orden, le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, y se libró mandamiento de pago a favor del primero y en contra de la entidad territorial precitada, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$46.613.721.00).

Dicha providencia fue notificada al apoderado del ente oficial el día 01 de octubre de 2013, sin que dentro de la oportunidad procesal se hubieren propuesto excepciones por parte del ejecutado.

Vencido como se encuentra el término previsto en el artículo 509 del C. de P. C., es procedente, al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 507 del C. de P. C., modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, seguir adelante con la ejecución.

No obstante lo anterior, visible a fl. 53 del libelo, se observa memorial presentado por la apoderada del ejecutante, donde da cuenta de un abono realizado por la entidad territorial ejecutada el día 12 de noviembre de 2013, por valor de \$46.613.721, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de SMITH RICARDO VILLAFAÑE ARRIETA en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE.
2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.
- 3.- Condénese a la entidad demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Arleth Patricia Ceballos Parejo Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130009700
Actor: RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Clase de proceso: EJECUTIVO

El señor RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA impetró, por intermedio de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES".

En ese orden, le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, y se libró mandamiento de pago a favor del primero y en contra de la entidad territorial precitada, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$53.182.708.00).

Dicha providencia fue notificada al apoderado del ente oficial el día 01 de octubre de 2013, sin que dentro de la oportunidad procesal se hubieren propuesto excepciones por parte del ejecutado.

Vencido como se encuentra el término previsto en el artículo 509 del C. de P. C., es procedente, al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 507 del C. de P. C., modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, seguir adelante con la ejecución. No obstante lo anterior, visible a fl. 53 del libelo, se observa memorial presentado por la apoderada del ejecutante, donde da cuenta de un abono realizado por la entidad territorial ejecutada el día 12 de noviembre de 2013, por valor de \$53.182.708, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE.

2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

3.- Condénese a la entidad demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Arleth Patricia Ceballos Parejo Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130024200
Actor: MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Clase de proceso: EJECUTIVO

El señor MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ, actuando a través de apoderada, impetró demanda ejecutiva en contra del Municipio de El Banco, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES".

En ese orden, este Despacho, por proveído de fecha 22 de octubre del presente año, inadmitió la demanda ejecutiva, por considerar que no se allegó junto con la demanda una certificación que permitiera conocer la suma devengada por la actora a título de salarios y prestaciones, con el fin de establecer la base de liquidación de lo que se exigía. Posteriormente, la apoderada del ejecutante impetró recurso de reposición en contra del auto mencionado, sustentado en el hecho de que la demanda se presentó con su respectiva liquidación; y que la misma se encontraba basada en las normas de orden nacional que fijaban los salarios correspondientes a los respectivos grados del escalafón nacional docente.

Ahora bien, estando el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado, se observa que, revisado el plenario, no se encontró prueba alguna que acredite el adelantamiento de la conciliación prejudicial dispuesta en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la cual la erigió como requisito de procedibilidad.

En ese orden, tenemos que, al tenor de la norma citada, el Despacho debió abstenerse de librar mandamiento de pago en dicha oportunidad, en vez de proceder a la inadmisión del proceso con el fin de contemplar dicha posibilidad, toda vez que, como ya se expuso en precedencia, no se colmó la exigencia de la celebración de la conciliación prejudicial, requisito *sine qua non* en los procesos ejecutivos en los cuales la demandada sea un municipio.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- Déjese sin efecto el auto de fecha 22 de octubre de 2013, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva promovida por intermedio de apoderada por el señor MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, solicitado por el señor MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO.

3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Arleth Patricia Ceballos Parejo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130025500
Actor: MIRIAM DEL SOCORRO PERTUZ DE
DÍAZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Proceso: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el señor apoderado de la actora en contra del proveído de fecha 22 de octubre de 2013.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pretende la recurrente se revoque el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de la entidad territorial demandada, y en su lugar, se libre mandamiento de pago por el valor solicitado en el acápite de pretensiones; sustentado en los siguientes argumentos:

“1. Sea lo primero manifestar que a pesar que la sentencia base de la ejecución es bastante antigua, no son antiguos los conceptos que se pretenden cobrar mediante el presente proceso, pues en dos ocasiones distintas se ha ejecutado a la Gobernación del Magdalena por parte de la actora.

“2. Las demandas ejecutivas mencionadas se han venido presentando a medida que se van causando los salarios, vacaciones y demás prestaciones sociales a favor de la señora MIRIAM PERTUZ DE DÍAZ.

“3. Se trata de salarios y prestaciones que al momento del acuerdo de reestructuración no se habían causado, por tal no puede hablarse de este acuerdo para negar el pago de acreencias que independiente del acuerdo deben cumplirse, pues se trata de obligaciones normales dentro de las funciones de la entidad.

“4. El acuerdo de reestructuración es para ayudar a la entidad a cumplir con sus obligaciones, no para desconocerlas como lo hace la providencia que se impugna.” (...)

Al respecto, es del caso aclararle a la recurrente que al respecto, el C. de P. C., en su artículo 505, inciso segundo; aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C. P. A. C.A., dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido”.

Así las cosas, tenemos que el proveído atacado es únicamente susceptible de apelación, tal el auto que acepta el llamamiento en garantía es susceptible únicamente de apelación, tal como lo expresa el artículo 56 del C. de P. C., aplicable al caso por virtud del artículo 57 ejusdem, lo que apareja que el medio de impugnación impetrado sea improcedente (reposición y en subsidio apelación). Empero, y en aras de la protección del derecho al acceso a la justicia, se concederá, en su lugar, este último en el efecto suspensivo.

En mérito de las razones expuestas el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Denegar, por improcedente, el recurso de reposición impetrado por la señora MIRIAM DEL SOCORRO PERTUZ DE DÍAZ en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2013, por medio del cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de ésta y en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

2. Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del proveído precitado, de fecha 22 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Arleth Patricia Ceballos Parejo Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130026400
Actor: CARLOS JIMENEZ BELTRÁN
Demandado: CONCESIÓN SANTA MARTA –
PARAGUACHÓN Y OTROS.
Clase de proceso: ACCIÓN POPULAR

El señor CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN impetró acción popular en contra de la CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”, y otros para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado a la protección de los derechos colectivos citados en el acápite de pretensiones. Así, se admitió la demanda por auto de fecha 31 de octubre de 2013, ordenándose la notificación de los demandados y vinculados.

No obstante lo anterior, revisado el plenario se encontró que el actor solicita como medida cautelar *“que se tomen las “medidas de precaución” necesarias según la Ley 446 de 1998 art. 15 y art. 450, para el caso las previstas en el numeral 3° para que la amenaza del árbol se controle mientras el proceso de esta acción se defina”*. En ese orden, lo procedente será correr traslado de la medida cautelar solicitada, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

En atención a lo dispuesto en el artículo 233, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar previa visible a folio 3 del libelo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico
- ArlETH Patricia Ceballos Parejo Secretaria

Santa Marta, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	CECILIO SANTAMARIA ARIAS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00284-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho decidirá lo pertinente, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial el señor SANTAMARIA ARIAS presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra CASUR, correspondiendo, inicialmente, su reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, el día 08 de febrero de 2012. Ese Juzgado, en proveído de fecha 18 de abril, ordenó, previo a admitir, oficiar a la demandada para que se sirviera remitir una certificación del lugar donde el demandante prestó sus servicios.

En providencia del 23 de agosto de 2012, ante la certificación expedida por el Subdirector de Prestaciones Sociales, ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Santa Marta para que fuese repartida a los Juzgados Administrativos.

El 01 de octubre de 2012, correspondió el reparto al Juzgado segundo Administrativo de del Circulo de Santa Marta.

Ese Despacho, surtió todas las etapas procesales desde el auto que avocó conocimiento hasta la de formulación de alegatos.

Finalmente, estando pendiente para proferir fallo en primera instancia, el 28 de octubre de 2013 ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Sistema Oral por falta de competencia.

El 13 de noviembre de 2013, la oficina judicial asignó, el proceso de la referencia, a este Despacho, como consta el acta de reparto, visible a folio 111.

CONSIDERACIONES

El art. 308 de la ley 1437 de 2011 dispone su régimen de transición y vigencia así:

"...El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, **así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.***

*Los procedimientos y actuaciones administrativas, **así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**"* (cursiva y subraya fuera del texto).

En ese sentido, solo las demandas que se instauraron con posterioridad al 2 de

julio del año 2012, se registrarán por la ley 1437 de 2011, *contrario sensu*, las que se formularon con anterioridad a esa fecha, deben tramitarse bajo la normativa anterior, esto es, el Dto. 01 de 1984 (sistema escritural).

Con el fin de asignar los asuntos o procesos promovidos antes de la vigencia de la ley 1437 de 2011, previó el inciso 1º y 3º del art. 304 *ibídem*:

"...Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará en otras medidas transitorias, un plan de descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo objetivo es llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentran acumulados en los juzgados y Tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.

El plan especial de descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para tal efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales."(subraya fuera del texto).

De tal forma que, en cumplimiento de esta norma, se expidieron varios Acuerdos por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, encaminados a crear despachos judiciales de descongestión, que asumieran el conocimiento de los procesos regidos por el Dto. 01 de 1984, junto con los Juzgados permanentes que continuarían tramitando y fallando este tipo de procesos.

En lo que tiene que ver con este Juzgado, mediante el Acuerdo PSAA13-9932 del 14 de junio de 2013, fue incorporado al sistema oral a partir del 17 de junio de este año, en consecuencia, los procesos que estaban a su cargo fueron distribuidos proporcionalmente entre los despachos que continuaban con los procesos del régimen jurídico anterior, tanto permanentes como de descongestión, salvo las acciones populares, de grupo y constitucionales (art. 19 *ibídem*). Asimismo, se suspendió el reparto de procesos excepto de las acciones constitucionales, a los despachos que estaban atendiendo el sistema oral, a efectos de que este juzgado recibiera el reparto de procesos y acciones constitucionales hasta tanto se nivelaran las cargas de todos los Juzgados Administrativos de este circuito con competencia del sistema oral (art. 18).

Descendiendo al caso concreto, se observa que el proceso remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, según consta en el acta individual de reparto, debe ser tramitado bajo las normas del sistema procesal antiguo, toda vez que la demanda fue presentada el 08 de febrero de 2012¹, conforme al acta de reparto visible a folio 111, por lo cual, el competente para seguir conociendo del presente asunto es el precitado Despacho.

Por tanto, teniendo en cuenta la competencia asignada a este Despacho a partir del 17 de junio del presente año, en virtud del Acuerdo PSAA13-9932 del 14 de junio de 2013, que desarrollo los arts. 304 y 305 de la ley 1437 de 2011, se establece que éste carece de competencia legal para conocer el presente proceso.

¹ "Según numeral art. 134D del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, la competencia se fijara teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron los servicios (fl61)" "...El Despacho atendiendo la precitada norma, dispondrá la remisión del presente asunto al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta".

Con base en los anteriores argumentos este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia legal para conocer del medio de control demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **CECILIO SANTAMARIA ARIAS** contra el **CASUR**.

SEGUNDO: DEVUELVA el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circulo de Sata Marta conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la falta de competencia de este juzgado, **PROPÓNGASE** de antemano el conflicto negativo de competencias.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 16 hoy 29/11/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p style="text-align: center;">ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaría</p>

Santa Marta, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	ANGEL MARIA DIAZ BERMUDEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00094-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Visto el informe secretarial que antecede, obrante en el cuaderno de las excepciones, este despacho conforme lo establece el artículo 510 del C.P.C., **DISPONE:**

Córrase traslado al ejecutante de las excepciones, formuladas por el doctor CARLOS IVAN QUINTERO, apoderado de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **016 hoy 29/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	WILLIAM HECTOR PALACIOS FERNANDEZ
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00266-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderada judicial el señor **WILLIAM HECTOR PALACIOS FERNANDEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

Advierte este Juzgado, que el litigante no subsanó algunos yerros formales, sin embargo en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por WILLIAM HECTOR PALACIOS FERNANDEZ, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co .

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP. Al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico carrillohg@yahoo.com

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su

poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer personería judicial al doctor HERNANDO CARRILLO GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 79.400.108 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional número 119.879 del CSJ, como apoderado principal del señor WILLIAM HECTOR PALACIOS FERNANDEZ conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **016 hoy 29/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO	JUANA IGUARAN EPIEYU
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00282-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderada judicial la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presentó demanda de REPETICION contra JUANA IGUARAN EPIEYU.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este Despacho Dispone:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Repetición, promovida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contra JUANA IGUARAN EPIEYU.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente este proveído a señora JAUNA IGUARAN EPIEYU, en la forma establecida en los artículos 315 a 318 del C.P.C por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **Córrase** traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

6.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los

gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconocer personería judicial a la doctora PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO, identificada con la cedula de ciudadanía número 51'657.119 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional número 44492del CSJ, como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **016 hoy 29/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaría

Santa Marta, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00286-00
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDADO	PABLO VERGARA VIDES
DEMANDANTE	DISTRITO DE SANTA MARTA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Estando al Despacho, el expediente de la referencia, pendiente para su admisión, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto el artículo 174 del C.P.A.C.A., norma aplicable al caso en concreto, expresa que: "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

En el sub judice, se observa que en la presente se cumplen los presupuestos ordenados en la norma ut supra.

Por lo anterior, este Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el procurador judicial de la parte actora y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER, al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría, entréguesele los anexos sin necesidad de desglose, cancélese la radicación y archívese el expediente, dejar constancia en el sistema Gestion Siglo XXI.

CÚMPLASE

El Juez,

MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

Santa Marta, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

EJECUTANTE	EMPRESA BIOMEDICAL SERVICE CARTAGENA LTDA
EJECUTADO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00080-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Una vez revisada la actuación, obrante en el cuaderno de las excepciones, del proceso de la referencia, el despacho procederá a fijar fecha de la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C.P.C, por la remisión contemplada en el artículo 510 de esa misma normatividad.

La precitada audiencia comprende el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el 21 de enero de 2013, a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia de que trata los artículos 430 a 434 del C.P.C.

2. – Por secretaría librense lo oficios correspondientes, a las partes y al Agente del Ministerio Público.

3. – Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Asi mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestion siglo XXI En proveído de fecha 22 de julio de 2013, ese cuerpo colegiado ordenó remitir el proceso referenciado a los Juzgados Administrativos del Sistema oral, para lo

de su competencia en razón a la cuantía.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante
Estado No. **16 hoy 29/10/2013** y enviada al buzón
electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA LATORRE VERGEL
DEMANDADO:	DIAN

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

Ahora bien, este Juzgado no cuenta con una sala de audiencia, por lo cual se ordenará que, por secretaría, se libre el correspondiente oficio a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, seccional Magdalena, a fin de que se sirva asignarla en virtud de las correspondientes diligencias que se llevaran a cabo por este Despacho.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** los oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

² Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."

4. Ofíciase a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, seccional Magdalena para que se sirva asignar un salón de audiencia equipado para las diligencias contenidas en el nuevo sistema de oralidad.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **16 hoy 29 de noviembre de 2013** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo

Secretaria

Santa Marta, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00045-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	MARA YULISA FRANCO PABON y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

³ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. **16 hoy 29 de noviembre de**
2013 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo
Secretaria

Santa Marta, VEINTOCHO (28) de NOVIEMBRE de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00137-00
MEDIO DE CONTROL	Acción Ejecutiva
DEMANDADO	PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS
DEMANDANTE	DISTRITO DE SANTA MARTA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho que, visible a folio 70 obra memorial signado por el apoderado de la parte ejecutante en la que solicita la terminación de la solicitud de ejecución de sentencia y, para los efectos, aportó la el acto administrativo mediante el cual la ejecutada cumplió con el pago de la obligación.

Para resolver la solicitud deprecada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 537 del C.P.C. que establece:

ARTÍCULO 537. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 290 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Una lectura a la norma, lleva a la siguiente conclusión: i) Para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte demandante, se requiere la acreditación del pago de la obligación, como en efecto lo hizo el apoderado judicial del ejecutante que acompañó con su escrito la Resolución 1228 del 13 de noviembre de 2013, mediante el cual el Distrito de Santa Marta dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, de fecha 31 de marzo de 2011.

Como quiera que el pedimento, deprecado por el doctor SOSTENES TORRES CORCHO, apoderado de la parte ejecutante, reúne los requisitos ordenados en la norma supra transcrita, este despacho accederá a la terminación de la solicitud de ejecución de sentencia y en consecuencia,

DISPONE

1. **Declárese** terminado el proceso de la referencia, por pago de la obligación.
2. **Decrétese** el desembargo de los dineros y bienes trabados, en este proceso y devuélvanse a la parte demandada, salvo que sean objeto de embargo en otro u otros procesos.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. (sos_torres@hotmail.com; notificacionalcaldiadistrital@santamarta-magdalena.gov.co). Y líbrense los correspondientes oficios.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y cumplidos los anteriores ordenamientos, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **016 hoy 29/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves veintiocho (28) de noviembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00273-00
Demandante : ALDO DE JESUS SANDOVAL
BARRAGAN
Demandado : COLPENSIONES
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor ALDO DE JESUS SANDOVAL BARRAGAN, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta a la petición elevada ante la entidad demandada el día 28 de noviembre de 2012, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez por haber ejercido una actividad de alto riesgo y haber alcanzado la edad y las semanas necesarias como bombero adscrito al cuerpo de bomberos aeronáuticos del aeropuerto de Santa Marta.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 al 168 del C.P.A.C.A:

a. En el presente caso, evidencia el Despacho que el poder allegado es anterior a la petición de la cual se depreca el silencio administrativo negativo, por lo que se hace necesario se otorgue un nuevo poder contemplando lo establecido en el artículo 65 del CPC. Puesto que no señalan con claridad el acto administrativo demandado (expresos o fictos). Además en el poder se aprecia una indebida designación del Despacho Judicial que tramitará el presente Medio de control.

b. Se evidencia que la parte demandante no dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA cuando hace referencia a la prueba del silencio administrativo, pues dentro de los anexos de la demanda, fue aportada la copia de la petición de 28 de noviembre de 2012 que fue presentada ante la entidad demandada por el apoderado del señor ALDO JESUS SANDOVAL BARRAGAN. Sin embargo, no fue anexado junto con la petición 28 de noviembre de 2012 el respectivo poder con el cual se faculto al señor WILLIAN NUÑEZ PAREDES para que tramitase el reconocimiento pensional.

c. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el reconocimiento de pensiones (calculo actuarial).

d. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor ALDO DE JESUS SANDOVAL BARRAGAN contra COLPENSIONES.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor WILLIAN NUÑEZ PAREDES, identificado con C.C. No. 7.684.410 abogado con Tarjeta Profesional No. 164.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____-_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves veintiocho (28) de noviembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00056-00
DEMANDANTE : NOV DOWNHOLE DE COLOMBIA
DEMANDADO : NACION-U.A.E- DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

NOV DOWNHOLE DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del NACION-U.A.E-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que previos los trámites procedimentales, se declare la nulidad del acto administrativo contenidos en la Resoluciones No. 0001365 del 22 de noviembre de 2012 por medio de la cual se impuso una sanción de multa, y la resolución 000139 del 25 de febrero de 2013 por medio de la cual resuelve el recurso un de reconsideración y se confirma la resolución 001365 de 22 de noviembre de 2012.

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013, procedió el Despacho a inadmitir la demanda, entre otros motivos, porque con la demanda no se aportó copia de la solicitud de conciliación tal como se advirtió en la providencia de la siguiente manera: *“a. el apoderado de la parte demandante indica que dentro de los anexos de la demanda, se aportó copia de la solicitud de conciliación al convocado. No obstante, revisado el expediente en su integridad, el Despacho encuentra que no se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001.”*

Posteriormente el apoderado de la entidad demandante procedió el día 30 de agosto de 2013 a subsanar los defectos advertidos, para lo cual allego la documentación solicitada a través del auto de 16 de agosto de 2013. Sin embargo con los anexos presentados por el apoderado de la entidad demandante se allego también copia del acta de conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría 92 judicial 1 para asuntos administrativos el día 28 de agosto de 2013. En dicha acta, visible a folio 120, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total y definitivo respecto de los efectos económicos de los actos administrativos demandados en el presente medio de control es decir la resolución No 1365 del 22 2012 y la resolución No. 139 del 25 de febrero de 2013.

Atendiendo la anterior situación el Despacho dispuso a través de providencia de calenda 10 de septiembre de 2013, que el apoderado de la entidad demandante en cumplimiento del principio de lealtad procesal señalara si el acuerdo conciliatorio prejudicial plasmado mediante acta de 28 de agosto 2013, fue aprobado o improbadado por Alguno de los Jueces Administrativos de Santa Marta según lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Atendiendo lo dicho en el auto de fecha de 10 de septiembre de 2013, la parte demandante allego memorial visible a folio 65, en el cual indica *“me permito señalar que el Acuerdo Conciliatorio plasmado mediante Acta del 28 de agosto de 2013, hasta la fecha presente no ha sido aprobado o improbadado por ninguno de los Juzgados*

Administrativos de Santa Marta. De lo descrito es claro para el despacho que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede ser tramitado por esta agencia judicial ya que al no haber aprobación o improvasión por parte del alguno de los Jueces Administrativos de Santa Marta no se dado el estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el cual indica:

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

De la norma transcrita se desprende que el asunto de la presente litis, la cual fue objeto de acuerdo conciliatorio plasmado a través de acta de 28 de agosto de 2013, debía ser remitido a los juzgados administrativos para su respectiva aprobación o improbación. En consecuencia al no haberse surtido con lo dispuesto en la norma antes descrita, mal puede el Despacho darle el trámite al presente medio de control por cuanto no se ha cumplido con la totalidad de las etapas que ordena la ley.

Así las cosas, no hay duda de que la conciliación prejudicial es requisito obligatorio y necesario para interponer los medio de control de que tratan los artículos 138, 140, 141 del CPACA; es decir, la parte actora debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud respectiva ante la entidad competente, en este caso el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, sino, de manera adicional, que la audiencia respectiva se celebró y que ésta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que trascurrieron más de 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia. Por lo tanto al no aprobarse o improbarse la conciliación no se puede hablar que se haya surtido a cabalidad con lo dispuestos en la normatividad referente a la conciliación extrajudicial.

Además de lo anterior se tiene que la si llegase a aprobarse la conciliación prejudicial ante algún Juez Administrativo de Santa Marta, este haría transito a cosa juzgada por lo que dicha acuerdo conciliatoria tomaría el estatus de titulo ejecutivo con todas las implicaciones que de ello se derivan. Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el articulo 3 del Decreto 1818 de 1998 el cual señala: **ARTICULO 3o. EFECTOS.** *El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).* Mal haría el Despacho en seguir tramitando el presente medio de control, mas aun cuando el Decreto 1716 de 2009 señala que *“La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada”*. Lo que quiere decir que el auto que apruebe la conciliación extrajudicial sí hace transcrito a cosa juzgada.

La totalidad del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 señala:

Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Por otro lado, si lo que pretende la parte demandante es la aprobación de la conciliación mediante la presente demanda, ha de señalarse que ello tampoco es procedente, pues de la norma arriba menciona se desglosa que para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio la misma será remitida a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva. Esta remisión la realizarla la procuraduría judicial para asuntos administrativos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces administrativos. De tal manera que no es posible tramitar el presente medio de control y por tanto se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____-_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Arleth Ceballos Parejo Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves veintiocho (28) de noviembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00271-00
Demandante : PRICILA JOSEFA BURGOS DE POLO
Demandado : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO
DE CIENAGA-FIDUCIARIA LA
PREVISORA.
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

La señora PRICILA JOSEFA BURGOS DE POLO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare la administrativamente responsable al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CIENAGA-FIDUCIARIA LA PREVISORA por los perjuicios causados por el descuento efectuado sobre las mesadas pensionales atrasadas con ocasión a la reliquidacion de la pensión de jubilación.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

a. Teniendo en cuenta que los actores, mediante apoderado judicial, pretenden una indemnización resarcitoria por parte de los entes demandados y, conforme lo regla la Ley 1653 de julio 15 de 2013 que señala:

*En los procesos **contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley.***

Es prudente entonces señalarle a la parte demandante que deberá aportar el respectivo pago del arancel judicial atendiendo a las reglas de que trata la mencionada ley. En la eventualidad de que los demandantes cumplan con los requisitos ordenados en predicha normatividad, en el sentido de no estar obligados a cancelar este arancel, deberán aportar al expediente prueba que así lo evidencie. Dado que en plenario no obra prueba que así lo demuestre.

b. Por otro lado evidencia el Despacho que la demanda fue dirigida contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CIENAGA-FIDUPREVISORA. Sin embargo el Despacho le advierte a la parte demandante que deberá individualizar en debida forma las entidades demandadas puesto que EL MUNICIPIO DE CIENAGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL actuó al expedir resolución 0017 de 5 de enero de 2010 como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no como representante de la entidad a la que se encuentra adscrita, de ahí que es ante la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, donde deben radicarse las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización

la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo.

Explicado lo anterior, es dable señalar que EL MUNICIPIO DE CIENAGA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL al expedir un acto administrativo de carácter prestacional lo hace a nombre de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mas no a nombre de la entidad territorial. En consecuencia EL MUNICIPIO DE CIENAGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL no tiene parte en relación con lo que se decida en el presente medio de control. Por otro lado tanto el poder como en la demanda deben ser corregidas teniendo en cuenta que hay una indebida designación de las entidades demandadas pues el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no es una persona jurídica y su representación esta encabeza de la NACION Y DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Por lo que el poder y la demanda deberán ser dirigidos contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra la FIDUPREVISORA atendiendo que de esta ultima en entidad se depreca un hecho dañoso.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CIENAGA-FIDUCIARIA LA PREVISORA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor EDGARDO FABIAN POLO BURGOS, identificado con C.C. No. 12.628.987 abogado con Tarjeta Profesional No. 99884 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

RADICACION: No. 470013333004**20130019800**
ACTOR: ROGER ALBERTO FANDIÑO
OPOSITOR: NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ROGER ALBERTO FANDIÑO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad de Restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Órdenese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de septiembre de 2013, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

RADICACION: No. 470013333004**20130016900**
ACTOR: OSCAR CELIO JIMENEZ RUIZ
OPOSITOR: CASUR
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor OSCAR CELIO JIMENEZ RUIZ impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad de Restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Órdenese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de septiembre de 2013, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.

2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.

3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

RADICACION: No. 470013333004**20130019700**
ACTOR: RAMIRO RIVERA PADILLA
OPOSITOR: CASUR
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAMIRO RIVERA PADILLA impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad de Restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Órdenese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de septiembre de 2013, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.

2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.

3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

RADICACION: No. 470013333004**20130017100**
ACTOR: RUBY YOLANDA SILVA DE APONTE
OPOSITOR: NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora RUBY YOLANDA SILVA DE APONTE impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad de Restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo supracrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Órdenese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de septiembre de 2013, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

RADICACION: No. 470013333004**20130011400**
ACTOR: FANNY ESTHER CAMARGO CABALLERO
OPOSITOR: CAJANAL EICE Y LA UGPP
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora FANNY ESTHER CAMARGO CABALLERO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad de Restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Órdenese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de septiembre de 2013, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.

2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.

3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

RADICACION: No. 470013333004**20130014400**
ACTOR: MILENA PATRICIA CAPELLA CAMPO
OPOSITOR: DISTRITO TRURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MILENA PATRICIA CAPELLA CAMPO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad de Restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecencialmente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** Órdenese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de septiembre de 2013, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
- 2.** Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
- 3.** Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

RADICACION: No. 470013333004**20130014800**
ACTOR: RUBIELA ESTHER BARRETO DE GOMEZ
OPOSITOR: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora RUBIELA ESTHER BARRETO DE GOMEZ impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad de Restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Ordénese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de septiembre de 2013, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.

2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.

3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130018500
Actor: FOCA
Demandado: HUFT
Proceso: EJECUTIVO

Córrase traslado a la parte ejecutante de la contestación de la demanda por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 ____ hoy ____, y enviado al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Patricia Ceballos Parejo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130025100
Actor:	VIRGINIA GONZALEZ CHAVERRA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Proceso:	EJECUTIVO

Los señores VIRGINIA GONZÁLEZ CHAVERRA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetraron proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de los primeros y a cargo del segundo, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por proveído de fecha 18 de noviembre de 2013, se libró el mandamiento de pago solicitando, excluyendo sin embargo a los señores HAROLD WILSON CAMPO HENRÍQUEZ, por no haber aportado poder para actuar conferido al doctor JAIME CÁRDENAS SERPA; y NICANOR DANIEL ALFONSO DE JESÚS QUINTANA, por no haber aportado la documentación requerida para establecer los baremos tendientes a calcular la cantidad adeudada por la entidad territorial demandada.

Posteriormente, por memorial presentado en esta agencia judicial el día 21 de noviembre del año en curso, el señor apoderado de la parte actora solicitó adición al mandamiento de pago en la suma de \$70.613.050, por concepto de la obligación impagada a favor del señor CAMPO HENRÍQUEZ; elevándola dentro del término descrito en el inciso segundo del numeral 1ª del artículo 89 del C. de P. C. En lo atinente al señor DE JESÚS QUINTANA, el togado manifestó que no había aportado los documentos necesarios para calcular los baremos a los cuales se alude en líneas anteriores, por lo que deprecaba no incluirlo en la misma en esta oportunidad.

En ese orden, entra el Despacho a calcular lo adeudado, teniendo en cuenta para el efecto la documentación aportada:

**HAROLD WILSON CAMPO
HENRIQUEZ**

Total Capital \$ 70.613.050,00

Mes/Año	Capital	T. Int. Mora (E.A.)	T. I. Mora Mes (Nom.)	T. Int. Mora Dia	No. Dias	Intereses
Abr-11	\$ 70.613.050,00	26,54%	1,98%	0,0660%	23	\$ 1.072.411,82
May-11	\$ 70.613.050,00	26,54%	1,98%	0,0660%	30	\$ 1.398.798,03
Jun-11	\$ 70.613.050,00	26,54%	1,98%	0,0660%	30	\$ 1.398.798,03
Jul-11	\$ 70.613.050,00	27,95%	2,08%	0,0692%	30	\$ 1.465.326,27
Ago-11	\$ 70.613.050,00	27,95%	2,08%	0,0692%	30	\$ 1.465.326,27
Sep-11	\$ 70.613.050,00	27,95%	2,08%	0,0692%	30	\$ 1.465.326,27
Oct-11	\$ 70.613.050,00	29,09%	2,15%	0,0717%	27	\$ 1.366.762,99
Total Intereses Adeudados						\$ 9.632.749,69

Menos Abono Oct. 27/2010 \$ 70.613.050,00

Reman. Abono Imput. Capital \$ 60.980.300,31

Capital menos reman. Abono **\$ 9.632.749,69**

Mes/Año	Capital	T. Int. Mora (E.A.)	T. I. Mora Mes (Nom.)	T. Int. Mora Dia	No. Dias	Intereses
Oct-11	\$ 9.632.749,69	29,09%	2,15%	0,0717%	3	\$ 20.716,48
Nov-11	\$ 9.632.749,69	29,09%	2,15%	0,0717%	30	\$ 207.164,82
Dic-11	\$ 9.632.749,69	29,09%	2,15%	0,0717%	30	\$ 207.164,82
Ene-12	\$ 9.632.749,69	29,88%	2,20%	0,0734%	30	\$ 212.168,96
Feb-12	\$ 9.632.749,69	29,88%	2,20%	0,0734%	30	\$ 212.168,96
Mar-12	\$ 9.632.749,69	29,88%	2,20%	0,0734%	30	\$ 212.168,96
Abr-12	\$ 9.632.749,69	30,78%	2,26%	0,0754%	30	\$ 217.835,99
May-12	\$ 9.632.749,69	30,78%	2,26%	0,0754%	30	\$ 217.835,99
Jun-12	\$ 9.632.749,69	30,78%	2,26%	0,0754%	30	\$ 217.835,99
Jul-12	\$ 9.632.749,69	31,29%	2,29%	0,0765%	30	\$ 221.031,46
Ago-12	\$ 9.632.749,69	31,29%	2,29%	0,0765%	30	\$ 221.031,46
Sep-12	\$ 9.632.749,69	31,29%	2,29%	0,0765%	30	\$ 221.031,46
Oct-12	\$ 9.632.749,69	31,34%	2,30%	0,0766%	30	\$ 221.344,13
Nov-12	\$ 9.632.749,69	31,34%	2,30%	0,0766%	30	\$ 221.344,13
Dic-12	\$ 9.632.749,69	31,34%	2,30%	0,0766%	30	\$ 221.344,13
Ene-13	\$ 9.632.749,69	31,13%	2,28%	0,0761%	30	\$ 220.030,19
Feb-13	\$ 9.632.749,69	31,13%	2,28%	0,0761%	30	\$ 220.030,19
Mar-13	\$ 9.632.749,69	31,13%	2,28%	0,0761%	30	\$ 220.030,19
Abr-13	\$ 9.632.749,69	31,25%	2,29%	0,0764%	30	\$ 220.781,25
May-13	\$ 9.632.749,69	31,25%	2,29%	0,0764%	30	\$ 220.781,25
Jun-13	\$ 9.632.749,69	31,25%	2,29%	0,0764%	30	\$ 220.781,25
Jul-13	\$ 9.632.749,69	30,51%	2,24%	0,0748%	30	\$ 216.139,65
Ago-13	\$ 9.632.749,69	30,51%	2,24%	0,0748%	30	\$ 216.139,65
Sep-13	\$ 9.632.749,69	30,51%	2,24%	0,0748%	30	\$ 216.139,65
Oct-13	\$ 9.632.749,69	29,78%	2,20%	0,0732%	30	\$ 211.537,07
Total Intereses						\$ 5.234.578,05

Total Adeudado **\$ 14.867.327,74**

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de adición del mandamiento de pago elevada por el actor, pero por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.632.749,69), correspondientes al capital, más los intereses que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento de su pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Adiciónese el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2013, dictado dentro del proceso ejecutivo promovido por VIRGINIA GONZÁLEZ CHAVERRA Y OTROS en contra de MUNICIPIO DE CIÉNAGA, en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.632.749,69), más los intereses que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento de su pago, correspondiente a lo adeudado; incluyendo para el efecto como ejecutante al señor HAROLD WILSON CAMPO HENRÍQUEZ.

2. Modifíquese el monto de la ejecución, el cual quedará así: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$435.668.319,63), la cual corresponde a las pretensiones de la totalidad de los actores de la demanda reconocidos en el mandamiento de fecha 8 de noviembre de 2013, incluyendo al señor HAROLD WILSON CAMPO HENRÍQUEZ.

3. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc